



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2014-00222-01
DEMANDANTE: GEMA LUZ AGAMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia datada 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accede a las súplicas de la demanda.

1.- ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones¹.

La señora **GEMA LUZ AGAMEZ ORDOÑEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00172 de abril 18 de 2005, proferida por el ente demandado y mediante la cual, se dispuso reconocer y pagar a la demandante una pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 27 de julio de 2004, por no

¹ Folios 1 del Cuaderno de primera instancia.

tener en cuenta en su liquidación, todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se pide, se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión vitalicia de jubilación de la docente, teniendo como base de liquidación, la inclusión de todos los factores salariales, devengados dentro del año en que adquirió el status de jubilado, tales como: prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y los demás conceptos, dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a haberse causado su derecho.

1.2 Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²

La señora GEMA LUZ AGAMEZ ORDOÑEZ, es docente del orden nacionalizado y en tal virtud, se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación mediante resolución No. 00172 de abril 10 de 2005, la cual, dice la demandante, al liquidarse, no tuvo en cuenta los factores salariales que percibió durante el último año de servicios, anterior a la causación de su derecho, como la prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y demás emolumentos que habitualmente percibía hasta lograr su estatus.

1.3. Contestación de la demanda³.

La parte demandada, en ejercicio de su derecho de contradicción, se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos indicó, que uno es cierto, otros no lo son y algunos son explicaciones, señalamientos normativos o razonamientos del demandante.

Como argumento central de su defensa, manifestó, que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, en tanto la

² Folio 1- 5 del cuaderno de primera instancia.

³ Folios 70 - 87 del cuaderno de primera instancia.

liquidación de la pensión de la demandante, acogió lo señalado en la ley 33 de 1985, por ende, se liquidó atendiendo lo dispuesto en la ley 62 de 1985, incluyendo la asignación básica y excluyendo la prima especial de alimentación, vacaciones y navidad, al no estar contemplados como factores salariales en el artículo primero de la última ley mencionada.

A parte de lo anterior, hace un recorrido histórico del régimen laboral de los docentes, reiterando la posición antes descrita.

Adiciona, que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad prevista en el art. 88 de la ley 1437 de 2011 y la parte accionante, no acredita sumariamente que estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, insistiendo, que la entidad demandada obró de conformidad a derecho.

Como excepciones propuso la inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, cobro de lo no debido, buena fe, la prescripción de los derechos, la compensación y la genérica.

1.4.- Sentencia Apelada⁴.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia proferida el día 12 de agosto de 2016, declaró no prósperas las excepciones formuladas por el ente demandado y dispuso la nulidad de la resolución No. 00172 del 10 de abril de 2005, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, condenado a tal ente, a reajustar la base de liquidación pensional reconocida mediante la mentada resolución, para que se incluya en ella, todos los factores salariales

⁴ Folios 157 - 165.

devengados y acreditados por la parte demandante, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse, según la certificación de salarios que aparece en el proceso, negándose la solicitud de pago de sobresueldos y accediéndose al pago de las diferencias que resultaren.

Al tiempo declaró probada la excepción de prescripción trienal para las mesadas a reajustar, causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2011, sin que esto implique desmedro de la base pensional.

Como fundamento de su decisión, consideró, que en el proceso se hallaba demostrado que la demandante sostuvo una relación laboral docente, prestando sus servicios a los Institutos Educativos: Escuela rural Mateo Pérez de Sampedro – Sucre, Escuela Urbana Santa Marta de Sampedro – Sucre, Institución Educativa Mariscal Sucre de Sampedro, Institución Educativa San Ignacio – Sucre, como nacionalizada, labor que ejecutó entre el 5 de marzo de 1974 hasta el 18 de octubre de 2006, obteniendo su pensión a partir del 19 de octubre de 2006, luego de alcanzar su estatus pensional el 26 de julio de 2004, fecha a la cual contaba con 55 años de edad.

De igual manera, que la resolución No. 00172 de 2005, que reconoció y ordenó el pago de su pensión, tomó como base para la liquidación la sola asignación básica, cuando de conformidad con el certificado de salarios aportado al expediente, se sabe que además de tal factor, se percibió *auxilio de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad*.

A partir de lo cual, señaló, que el régimen pensional aplicable partía de la ley 33 de 1985, en concordancia con lo señalado en la ley 62 del mismo año y si bien los factores que se requería incluir en el IBL pensional, no aparecían enlistados en dicha normatividad, por interpretación jurisprudencial se tenía como aceptado que tal cosa ocurriera, en tanto, los factores salariales a tenerse en cuenta no eran taxativos, sino meramente enunciativos, lo cual era posible, pues, la demandante se hallaba cobijada con el régimen de transición de la ley 100 de 1993, pues, al primero de abril de 1994, contaba

con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, teniendo en cuenta que nació el 26 de julio de 1949 y se vinculó el 5 de marzo de 1974.

Hecho lo anterior, manifestó, que resultaba aplicable el fenómeno de la prescripción, para lo cual, afirmó, que en vista que el acto administrativo que reconoció la pensión, no se sometió a reclamación administrativa, se tomaba como fecha para contar la prescripción, aquella en que se presentó la demanda, lo cual ocurrió el día 27 de octubre de 2014, por ende, decretó la prescripción de las mesadas pensionales sobre aquellas causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2011.

1.5.- El recurso⁵

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada la impugnó, con el objeto de ser revisada y revocada en esta instancia.

El apelante, señaló que no es viable la reliquidación pensional ordenada, pues, no se tiene en cuenta el ordenamiento jurídico en su integralidad. Cita al efecto, una serie de normas que en su criterio, permiten afirmar que el reajuste pensional pedido no es procedente, pues, normativamente no es permitido y más aún, su pago no fue atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concretamente, en este aspecto, señala que el Fondo no puede pagar como factor salarial para efectos de pensión, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. Otro tanto, dijo, aplica para la prima de servicios.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 24 de noviembre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada⁶.

⁵ Folios 170 - 185 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

- Mediante auto de 17 de enero de 2017, se dispuso correr traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁷. Tanto las partes, como el Ministerio Público, guardaron silencio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

De los extremos de la litis, por demás ceñido al recurso interpuesto, el problema jurídico, consiste en determinar:

¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados, en el último año de servicios?

3.- Análisis de la Sala.

3.1.- Régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993. Factores salariales aplicables para quienes gozan de dicho régimen de transición

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado en sendas jurisprudencias, que de conformidad con el régimen de transición, aquellas personas cobijadas por el mismo tienen derecho a que su pensión, sea liquidada de conformidad con el artículo 3º de la ley 33 de 1985, modificado

⁷ Folio 12 Cuaderno de segunda instancia.

a su vez por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, con miras a no vulnerar el principio de inescindibilidad, aplicación integral de la norma, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

La anterior postura, surge de una línea jurisprudencial sólida, en la que se destaca entre otras, la sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 012-2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), debe contener, además de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador, durante el último año de prestación de servicios, excluyéndose, la taxatividad que imperaba, en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

En sentencia del 3 de febrero de 2011, expediente 0670-10. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, el Honorable Consejo de Estado, recalcó:

“Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub júdice, para establecer el monto del derecho pensional del actor, es la Ley 33 de 1985.

Esta disposición, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación...

Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62

de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, **sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.**

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación **incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio**, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998. (Negrillas fuera del texto original)

Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo”⁸.

Concluyéndose, que la pensión de jubilación, regulada por la ley 33 de 1985, se liquida **en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes**, pero si existieran factores, sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

Sea pertinente manifestar, que los anteriores argumentos se predicán de todo servidor público, incluyendo a los docentes nacionales y nacionalizados, quienes para el efecto gozan de las atribuciones del régimen de transición, haciendo una interpretación sistemática de ciertas normas, como lo son la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, ley 91 de 1989, ley 100 de 1993, ley 707 de 2003 y ley 812 de 2003.

⁸ Ver entre otras Consejo de Estado; Expediente 0516-08, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Expediente 0287-10. C. P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez; Expediente 1520-10. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Ver a su vez Sentencia del 20 de marzo de 2013. Expediente 0341-12. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde se reitera el marco jurisprudencial consolidado desde la sentencia mencionada.

Sobre la anterior apreciación, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 2008⁹, manifestó:

“El artículo 15 numeral 1° de la Ley en mención indicó las disposiciones que se aplicarían a los docentes Nacionales y Nacionalizados y a los que se vincularan con posterioridad al 1° de enero de 1990. Para resolver el sub – lite en lo pertinente dispuso: ... El señor Bernardo Fernández Calderón, en su calidad de docente nacionalizado ha venido prestando sus servicios en el ramo de la educación, desde el 1 de octubre de 1977, por ende se le aplica la disposición antes transcrita, en cuanto señala que a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Es decir, el demandante mantiene el régimen vigente en la entidad territorial en la fecha en que formuló la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, que lo fue el 12 de noviembre de 2002. En materia de pensión de jubilación en esa época se hallaba vigente la Ley 33 de 1985, “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público.” El artículo 1° de esta Ley dispuso: ... El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 dispuso que no quedaran sujetos a la regla antes transcrita, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Además del régimen especial que se ha establecido en favor de los docentes oficiales referido a la posibilidad que tienen de percibir simultáneamente pensión de jubilación, sueldo y cuando haya lugar a ella, acceder a la pensión gracia; en materia de pensión ordinaria de jubilación el ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna especialidad en su tratamiento. Así se desprende de la normatividad que se ha expedido a favor de los servidores del ramo de la docencia.

Lo anterior por cuanto el régimen especial de pensiones se caracteriza porque algunas de sus disposiciones contemplan de manera expresa, condiciones relacionadas con la edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada pensional distintos a los establecidos en la norma general.

La Ley 33 de 1985 se aplica a los empleados oficiales de cualquier orden, salvo los regímenes de excepción y los especiales, en los

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Expediente con radicación interna 1564-07. C. P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

términos antes indicados. Se repite, el ordenamiento jurídico no prevé un régimen especial de pensión ordinaria de jubilación en favor de los docentes oficiales”.

Posición a su vez reiterada en sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida con ánimo de extensión de jurisprudencia, por la sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado, C. P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), en la que señaló sobre el tema:

“Aunque, por definición, en una providencia de extensión, la Sala no podría separarse de lo decidido en una sentencia de unificación, conviene señalar que esta Sala de Subsección comparte y reitera la postura jurisprudencial consignada en las sentencias de unificación de 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 proferidas por el pleno de la Sección Segunda de esta Corporación, pues (i) en aplicación de los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de los derechos sociales (como, obviamente, lo es el derecho a la seguridad social) cuando una persona en virtud de la transición de regímenes pensionales (que prevé la Ley 100 de 1993), está cobijada por un régimen pensional anterior, éste habrá de ser aplicado de manera integral y completa, sin desconocer ninguno de los elementos que lo componen; (ii) el principio de «sostenibilidad fiscal» no puede ser invocado o aplicado para desconocer expectativas legítimas y, aún, como en este caso, derechos adquiridos¹⁰ bajo el imperio de una ley anterior, menos aun cuando la propia Corte Constitucional, en coincidencia con el Consejo de Estado, reiteradamente se había pronunciado en el sentido de que la aplicación de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, está soportada en los conceptos jurídicos de unidad normativa e inescindibilidad de la norma”.

Esta última posición la acoge este Tribunal, en tanto refleja la adecuada interpretación de lo tratado, tal y como se ha expuesto en reiteradas oportunidades¹¹.

¹⁰ (32) Constitución Política. Artículo 58. «Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)»

¹¹ Cfr. Entre otras, Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Decisión Oral. Sentencia del 26 de enero de 2017. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJALARGOTY. Radicación 70-001-33-33-006-2013-00282-01. Demandante: MERYS VARGAS VIDES. Demandado: FONDO PASIVO

3.2. Caso concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene, que la controversia jurídica se centra en los factores que deben tenerse en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora GEMA LUZ AGAMEZ ORDOÑEZ, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Al efecto, la inconformidad no se centra en el régimen pensional a aplicar, ya que sobre el mismo no hay debate¹², sino en la interpretación normativa sobre los factores salariales a tener en cuenta, para efectos de determinar el Ingreso Base de Liquidación, donde la parte demandada, recurre a un criterio de taxatividad, consignado en el Art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificado a su vez por el Art. 1º de la Ley 62 de dicha anualidad, acompasado con las directrices normativas que reclama como aplicables en su recurso de apelación.

No obstante, como bien se deja sentado en apartes precedentes, la jurisprudencia ha reiterado de manera clara y precisa, que los factores que sirven de sustento a la liquidación de la mesada pensional, consignados en la ley, son meramente enunciativos, por lo cual, el ingreso base de liquidación, debe ser dado, por aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que le sean dadas.

Siendo así, el acto administrativo demandado debía ser declarado parcialmente nulo, toda vez que la mesada pensional de la señora GEMA LUZ AGAMEZ ORDOÑEZ, fue liquidada meramente con la asignación básica, como factor salarial¹³, debiéndose reconocer en el procedimiento

SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P". Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

¹² Se sabe en el expediente, que GEMA LUZ AGAMEZ ORDOÑEZ, nació el 26 de julio de 1946 y laboró por más de 20 años, esto es, desde el 11 de febrero de 1974 hasta el 26 de julio de 2004, tal y como se acepta en la resolución demandada (Folios 8 – 10) y se señala en la certificación que aparece a folio 12).

¹³ Folios 10, cuaderno de primera instancia.

liquidatario, las demás sumas de dinero, que recibió aquel como contraprestación directa de sus servicios¹⁴, percibidos durante el último año de servicios, esto es a más de la **asignación básica**, la **prima de alimentación**, **prima vacacional** y la **prima de navidad**, incluyéndose en este estricto caso, la prima de grado.

Frente a este último emolumento debe decirse:

La prima de grado se creó a favor de los educadores al servicio de los entes territoriales, en consideración al nivel de profesionalización de los docentes del ente territorial, atendiendo a un criterio subjetivo, con vocación de retribuir tanto el servicio prestado, como las calidades del docente beneficiario de la misma y por lo tanto, también podría concluirse que tiene un carácter salarial.

La misma, para el caso concreto, aparentemente, tiene origen legal, pues, no se ha demostrado su ilegalidad o su creación territorial sin competencia o la ausencia de los requisitos para percibirla, amén de provenir su reconocimiento y pago de un acto administrativo que se presume legal, no demandado en este asunto, por lo que mal haría la Sala en excluirla de los factores salariales señalados para reliquidar la pensión, en tanto, su origen, sigue presumiéndose legítimo.

Así las cosas, verificado el caso puesto a consideración, la Sala entiende, que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en razón a que, muy a pesar que la pensión de jubilación a la que tiene derecho el accionante, se efectuó bajo parámetros de la ley 33 de 1985, la interpretación dada en cuanto a los factores a tener en cuenta, a la hora de liquidar la misma, no es la coherente con la línea jurisprudencial esbozada.

¹⁴ Folio 11, cuaderno de primea instancia.

4. Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada. El a quo liquidará las mismas, junto con las de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0068/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA